



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

*Proceso: **Acción de Tutela***
*Accionante: **Raquel López***
*Accionado: **Asmet Salud E.P.S.***
*Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00044-00***
Sentencia No. 06

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Raquel López, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

La accionante se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS bajo el régimen subsidiado, siendo diagnosticada con "OSTEO ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Y MIALGIA". En razón a dicho diagnóstico, debe asistir a citas médicas ordenadas por el médico tratante a la ciudad de Florencia y otras ciudades. Pese a que Asmet Salud EPS, sufraga los gastos del transporte de la Raquel López para que se traslade a cumplir las citas médicas programadas, por su edad y diagnóstico requiere de acompañamiento para su traslado, razón por la que solicita a la accionada que cubra los gastos de un acompañante, sin obtener una respuesta favorable.

Refiere que es una persona de escasos recursos económicos, perteneciente a la población de víctimas inscritos en el Registro Único de Víctimas, y ni ella ni su núcleo familiar, cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte que genera su desplazamiento a otras ciudades para el cumplimiento de su tratamiento, precisando que tiene autorizado examen de Osteodensitometría por Absorción Dual de Rayos X (Dexa), en la Unidad de medicina nuclear de Neiva Huila, para cuya realización le informa la IPS que puede acudir cualquier día, requiriendo de un acompañante.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por Asmet Salud EPS tras la negativa de suministrarle pasajes a su acompañante con el propósito de acudir a las citas y/o tratamientos médicos. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Asmet salud EPS, sufragar los gastos de transporte desde su lugar de residencia de ella y su acompañante, que se ocasionen en lo sucesivo, con el fin de asistir a las citas, procedimientos y tratamientos médicos, cuando estos sean programados en ciudad diferente a la de su residencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 04 de abril de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS, así mismo se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ordenando enterar a la accionada y vinculada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.



RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Asmet Salud EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 06 de abril del presente año, la Dra. María Delly Hincapié Parra, actuando como Gerente Departamental -Sede Caquetá- de Asmet Salud EPS, dio contestación a la demanda manifestando que la presente acción de tutela es improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por existir otros mecanismos para resolver la controversia. De igual manera relató que a la señora Raquel Lopez, desde su fecha de afiliación se le han venido garantizando plenamente los servicios del plan obligatorio de salud, sin que a la fecha exista una transgresión a su derecho fundamental, ni se allegó prueba si quiera sumaria de ello, limitándose el escrito tutelar a supuestos facticos sin soporte.

Informa la accionada que no desconoce la afiliación de la usuaria Raquel Lopez a Asmet Salud EPS ni la orden medica expedida por el médico tratante, la que bajo una óptica finalista es necesaria para la recuperación de la salud de la accionante. No obstante, aduce, con la expedición de la ley 1751 de 2015, el legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 2292 de 2021, teniendo en cuenta que las EPS reciben únicamente los recursos de la unidad de pago por capitación -UPC- que no puede ser destinada a un fin diferente.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la accionada que la acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superado, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto.

En relación al caso sub juice, expone que los gastos de transporte de la señora Raquel Lopez serán cubiertos para la usuaria en el momento en que ella lo requiera; sin embargo, los servicios de hospedaje y alimentación para ella y los de transporte, hospedaje y alimentación para acompañante serán negados, dado que no tiene UPC adicional asignada mediante resolución 2381 de 2021 y por tanto se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Finalmente, la accionada solicita que en caso de tutelar los derechos de la accionante, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, que garantice los servicios y/o tecnologías no incluidos en el plan de beneficios de salud.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial dio contestación a la misma el día 06 de abril de 2022, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	RAQUEL LOPEZ
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00044-00



*República De Colombia
Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
Juzgado único Promiscuo Municipal*

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, indicando que son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

La accionada indicó que el sistema de seguridad social en salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre las cuales se encuentran la unidad de pago por capacitación UPC, el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pagos por capacitación -UPC, y los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de pago por capacitación UPC y con el presupuesto máximo.

En cuanto a los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, indicó que, respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de las Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro, indica que el juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos en que se incurra en cumplimiento de la tutela, pues la

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	RAQUEL LOPEZ
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00044-00



normatividad vigente acabó con tal facultad y revivirla ocasionaría un desfinanciamiento al sistema de salud y un fraude a la ley.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por la accionante, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita NEGAR la facultad de recobro, en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

PRUEBAS

- Fotocopia de la cedula de la señora Raquel Lopez.
- Copia de la autorización del servicio Osteodensitometria por absorción dual de rayos X (dexa).
- Copia de orden medica de fecha 01 de febrero de 2022, mediante la cual se prescriben los servicios de Radiografía de dedos en mano, radiografía de pie AP y lateral, radiografía de columna dorsolumbar, **Osteodensitometria por absorción dual de rayos X (dexa)** y radiografía de columna lumbosacra.
- Historia Clínica de la señora Raquel Lopez de la IPS RHEUMAHHELPS IPS ZOMAC SAS – CAQUETÁ de fecha 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida de la señora RAQUEL LOPEZ, cuando la accionada ASMET SALUD EPS, se niega a suministrarle los servicios de transporte para un acompañante, cuando aquella requiera asistir a citas médicas, exámenes o servicios de salud programados en una ciudad diferente a la de su residencia.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	RAQUEL LOPEZ
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00044-00



Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado "*De los derechos fundamentales*", la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación¹. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que "*Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental*", concluyendo que "*esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta*".

5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud² y dispuso que "*el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia*".

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

6.- El transporte del paciente ambulatorio.

A través de la Resolución No. 2292 de 2021, el gobierno nacional actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC incluyó dentro del conjunto de servicios, el transporte o traslado de pacientes, los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 12 y 122 de la citada Resolución. Los mencionados artículos son del siguiente tenor:

"Artículo 107. Traslado de pacientes: Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos.

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del

¹ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

² Numeral 9º del artículo 153

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	RAQUEL LOPEZ
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00044-00



médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio: El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo: Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios.

Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial."

Tratándose de procedimientos médicos previstos en el POS -hoy PBS- que deban realizarse en municipios diferentes al de residencia del paciente, en la sentencia T149 de 2011 la Corte Constitucional había indicado que "(...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad." (Subraya fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional ha considerado que en virtud del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la solidaridad social, es al paciente o a su familia a quien le corresponde asumir los costos de los medicamentos, tratamientos, insumos, transporte, etc., que requiere el paciente³, salvo que se acredite que se carece de la capacidad económica para asumirlos o que el accionante ponga en conocimiento su precaria situación económica que no permita costearlos, y en este caso, tratándose de una negación indefinida, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio⁴, que en caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante⁵.

7.- Caso concreto.

7.1.- En el presente caso, la señora Raquel Lopez, acude ante la jurisdicción constitucional para promover acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, en razón a que la entidad se niega a sufragar los gastos de los servicios de transporte para ella y su acompañante cuando se programen exámenes, citas o servicios médicos en una ciudad diferente a la de su residencia.

³ Sentencia T-741 de 2007.

⁴ Sentencia T-073 de 2012

⁵ Sentencia T-073 de 2012: "Esto quiere decir que al presentarse una acción de amparo para reclamar el cubrimiento de un servicio como el de transporte, corresponde en principio al accionante y su familia poner en conocimiento su situación económica. Sin embargo, ante la negación indefinida de no poder asumir los costos del servicio, se invierte la carga probatoria en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio. Ello debido a que las EPS tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados y por tanto están en la capacidad de controvertir o ratificar las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. En esa medida, su inactividad al respecto hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.". En el mismo sentido ver sentencias: T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-233 de 2011, T-481 de 2011 y T-523 de 2011, entre muchas otras.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
RAQUEL LOPEZ
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00044-00



Asmet salud E.P.S., se opuso a las pretensiones indicando que no existe transgresión de derechos fundamentales por dos razones a saber, (i) la EPS-S ha venido garantizando plenamente los servicios obligatorios de salud, sin ningún tipo de restricción, y (ii) se configura una causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, pues según la accionante la acción tutelar carece de sustento jurídico.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

7.2.- Según lo acreditado en el expediente, la señora RAQUEL LOPEZ, cuenta con 73 años de edad, reside en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliada junto con su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S. y ha sido diagnosticada con "Osteo Artrosis Primaria Generalizada y Mialgia".

En efecto, la documental allegada con la demanda acredita que el día 1º de febrero de 2022, la accionante fue atendida en la IPS RHEUMAHHELP IPS ZOMACSAS CAQUETA, en cuya historia clínica se consignó *"Paciente con cuadro de 18 meses de evolución consistente en dolor poliarticular que compromete metacarpofalángicas, interfalángicas, muñecas, codos, tobillos y rodillas, con inflamación y rigidez matinal que aumenta con la actividad"* cuyo diagnóstico correspondió a osteoartritis, HTA, DM tipo II, lumbago y fibromialgia.⁶

Consecuencia de la patología presentada por la accionante, el médico tratante, le ordenó los servicios de Radiografía de dedos en mano, radiografía de pie AP y lateral, radiografía de columna dorsolumbar, Osteodensitometría por absorción dual de rayos X (dextra) y radiografía de columna lumbosacra.⁷

Se acreditó también con la documental adosada con la demanda, que el servicio Osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA fue ordenado y autorizado para ser practicado en la Unidad de Medicina Nuclear de la ciudad de Neiva⁸, y en la demanda se indicó que el examen podría ser realizado cualquier día de la semana, y ante ello, la señora Raquel Lopez, acudió ante la EPS accionada para que autorizara los gastos de transporte de ella y un acompañante, recibiendo respuesta negativa, circunstancia que no fue desvirtuada en el escrito de contestación presentado por la EPS-S accionada.

7.3.- El amparo deprecado en el presente asunto tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

7.3.1.- Resulta incuestionable que la señora RAQUEL LÓPEZ, debe acudir a los exámenes ordenados por su médico tratante, estando algunos ya autorizadas por la EPS-S accionada en la ciudad de Neiva Huila, como ocurre con la Osteodensitometría por absorción dual de rayos X (Dextra), servicio médico que resulta necesarios para el adecuado diagnóstico tratamiento de la enfermedad de la accionante.

7.3.2.- Como quiera que el asunto que concita la atención del Despacho se circunscribe al suministro de transporte para un acompañante de la accionante para que ella pueda acudir a la cita del examen autorizado en la ciudad de Neiva Huila, procederemos entonces a analizar si se cumplen las subreglas que la jurisprudencia constitucional para que deba la EPS-S accionada asumir esos costos.

7.3.2.1.- En primer término, los servicios médicos ordenados por el médico tratante adscrito a la red de contratación de Asmet salud EPS para el tratamiento de la patología diagnosticada a la RAQUEL LÓPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la demanda y confirmado

⁶ Folio 12

⁷ Folio 11

⁸ Folio 10

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
RAQUEL LOPEZ
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00044-00



por la EPS-S accionada, ya han sido autorizados por ella para ser realizados en de la ciudad de Neiva Huila.

7.3.2.2.- De la capacidad económica de la paciente y de su grupo familiar para costear los gastos de transporte que implica el desplazamiento desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad de Neiva para acceder a los servicios de salud que requiere, manifestó ella en la demanda que carecen de esos recursos, circunstancia que no fue desvirtuada por la accionada Asmet Salud E.P.S., y además, recuérdese que se trata de una afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, presumiéndose que carecen de recursos económicos suficientes para asumir esos costos, razón por la cual se tendrá por cumplida esta subregla. La afiliación de la accionante al régimen subsidiado fue confirmada tanto por la accionada como por la vinculada a esta acción constitucional.

7.3.2.3.- En razón a la edad y a la patología diagnosticada de la accionante, observa el Despacho que es innegable que ella requiere de un acompañante para desplazarse hasta la ciudad de Neiva Huila, pues nótese que para el diagnóstico inicial, el galeno se apoyó en la información consignada en el formato de *"INFORMACIÓN RELACIONADA AL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INICIAL"* diligenciado en la misma fecha de la consulta inicial, y en él se indica que la accionante realiza con mucha dificultad labores básicas como vestirse sola, caminar fuera de casa por un terreno llano, subir escalones, abrir la puerta y entrar y salir de un vehículo, entre otras,⁹ lo que permite inferir que tal condición de salud le impide acudir sola a la cita del examen en la ciudad de Neiva Huila, y si ello es así, la ausencia del examen requerido imposibilita un adecuado y oportuno diagnóstico que pone en riesgo su estado de salud al no recibir el tratamiento que requeriría.

7.3.3.- Vemos entonces que la negativa de la accionada EPS-S desconoce la normatividad vigente en relación con el suministro de los costos del transporte de un acompañante, pues si bien se ha dicho por la Corte Constitucional que no se trata en sí mismo en un servicio de salud, deben eliminarse cualquier clase de barreras que impidan el acceso a los tratamientos médicos, diseñando para ello unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta para el suministro de esos gastos para los afiliados al régimen subsidiado de salud, entre ellas la ausencia de recursos económicos para el traslado de los pacientes.

Al respecto, en la sentencia T-096 de 2016, la Corte Constitucional indicó: *"Así, paralelamente a las iniciales cinco reglas expresadas en la Sentencia T-017 de 2013, que descargan de una labor probatoria exhaustiva a quien se halla en circunstancias de debilidad y realiza una afirmación indefinida de carencia de recursos, esta Corporación ha asociado la imposibilidad de pago al riesgo de afectación del mínimo vital, la cual, a su vez, no debe ser estimado a partir de la falta de sumas dinerarias específicas sino de la asunción de cargas desproporcionadas o que impliquen un desequilibrio económico ostensible para la persona o su familia. La vinculación al régimen subsidiado en salud, de igual forma, es un criterio que da lugar prácticamente a una presunción de incapacidad de pago, pues es en virtud de esta circunstancia, debidamente acreditada, que el Estado debe proporcionarles asistencia directa y gratuita."*

7.4.- En estas condiciones, por los servicios de salud que requiere la RAQUEL LOPEZ para superar su enfermedad, la necesidad de estar acompañada por su en razón a su edad y la carencia de recursos económicos de su núcleo familiar que le impiden sufragar los gastos de desplazamiento que requiere ella y su acompañante para acudir a las citas, exámenes y tratamientos de su enfermedad que sean programados en la ciudad de Neiva Huila u otra ciudad, constituyen barreras para acceder a esos servicios, maxime si se trata de un sujeto de especial protección constitucional al tratarse de una persona de la tercera edad, y por tanto, se amparará su derecho a la salud, como quiera que se cumple con los requisitos establecidos por la corte constitucional, y que el servicio solicitado se encuentra cubierto por el Plan de beneficios, criterio que ha sido reiterado en reciente decisión de la Corte Constitucional.¹⁰

⁹ Folio 14

¹⁰ Sentencias T-255 de 2015 y T148 de 2016

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
RAQUEL LOPEZ
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00044-00



En consecuencia, se ordenará Asmet Salud EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho aún, proceda a realizar los trámites administrativos para que se garantice el suministro efectivo de los costos de transporte ida y regreso para la accionante y un acompañante, desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad de Neiva Huila a efecto de que pueda realizarse el examen de Osteodensitometria por absorción dual de rayos X DEXA ordenado por su médico tratante y autorizado por Asmet Salud EPS para ser practicado en la Unidad de Medicina Nuclear de esa ciudad. Dado que la accionante ha indicado que el examen puede realizarse en cualquier día, la EPS accionada coordinará con la accionante la fecha en la que se autorizará el suministro de los gastos de transporte para el traslado de ella y un acompañante.

Adicionalmente, en el evento en que el tratamiento, los procedimientos, consultas, valoraciones y exámenes o controles médicos y demás servicios de salud incluidos en el Plan de beneficios deban realizarse en una ciudad diferente a la del domicilio de la accionante, en lo sucesivo Asmet Salud EPS garantizará el suministro efectivo de los costos de transporte ida y regreso para la accionante y un acompañante, desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad que no sea la de su residencia, para que acuda a los servicios médicos que se programen de manera presencial para el tratamiento de su enfermedad Osteo Artrosis Primaria Generalizada y Mialgia.

7.5. Finalmente, frente a la solicitud de Asmet Salud EPS-S para que en esta decisión se le otorgue autorización de recobro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en que incurra la EPS, ha de decirse que esta judicatura se abstendrá de otorgar esa autorización, en razón a que tal decisión no depende de jueces de tutela¹¹.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora RAQUEL LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la doctora María Delly Hincapié Parra, en su condición de directora departamental de Asmet Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos para que se garantice el suministro efectivo de los costos de transporte ida y regreso para la accionante y un acompañante, desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad de Neiva Huila a efecto de que pueda realizarse el examen de Osteodensitometria por absorción dual de rayos X DEXA ordenado por su médico tratante y autorizado por Asmet Salud EPS para ser practicado en la Unidad de Medicina Nuclear de esa ciudad.

Asmet Salud EPS accionada coordinará con la accionante la fecha en la que se autorizará el suministro de los gastos de transporte para el traslado de ella y un acompañante.

TERCERO.- ORDENAR a la doctora María Delly Hincapié Parra, en su condición de directora departamental de Asmet Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos para que se garantice el suministro efectivo de los costos de transporte ida y regreso para la accionante y un acompañante que en lo sucesivo se requieran para que el tratamiento, los procedimientos, consultas, valoraciones y exámenes o controles médicos y demás servicios de salud incluidos en el Plan de beneficios sean realizados cuando se autoricen en una ciudad

¹¹ Sentencia T – 224 de 2020

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
RAQUEL LOPEZ
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00044-00



*República De Colombia
Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
Juzgado único Promiscuo Municipal*

diferente a la del domicilio de la accionante para el tratamiento de su enfermedad Osteo Artrosis Primaria Generalizada y Mialgia.

TERCERO. –NEGAR autorización de recobro por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9424ced46e489b6ab4067716533f182a7c935e866435d43dec172adb1e2bf411

Documento generado en 25/04/2022 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:**

**TUTELA
RAQUEL LOPEZ
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00044-00**